



PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Chetumal, Q. Roo, a 10 de Noviembre de 1995

Tomo III

No. 13 Extraordinario

5^a Epoca.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

ORGANO DEL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO

INDICE

**DECRETO NUMERO 127. POR EL QUE SE
APRUEBA LA LEY DE PROTECCION,
CONSERVACION Y RESTAURACION DEL
PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y
ARTISTICO DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.**

**ACUERDO DE RESCATE DE NUESTRO
PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y
ARTISTICO.**

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA AREA
NATURAL PROTEGIDA EL PARQUE KABAH
CON LA CATEGORIA DE PARQUE URBANO.**

DECRETO NUMERO 127. POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE PROTECCION, CONSERVACION Y RESTAURACION DEL PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y ARTISTICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA II. VII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

**LEY DE PROTECCION, CONSERVACION Y RESTAURACION
DEL PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y ARTISTICO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1o.- El objeto de esta ley es de interés social y general y sus disposiciones de orden público.

ARTICULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio histórico, cultural y artístico del Estado de Quintana Roo.

La Secretaría de Educación y Cultura, el Instituto de la Cultura y las Artes y los demás institutos culturales y de investigación histórica del Estado, en coordinación con las autoridades municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento, protección, conservación y restauración de los monumentos con valor histórico, cultural o artístico que formen parte del patrimonio estatal.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales y otras agrupaciones similares como órganos auxiliares para preservar el patrimonio histórico y cultural de Quintana Roo.

ARTICULO 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Educación y Cultura.

III.- El Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo;

IV.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

V.- Las demás autoridades y dependencias estatales, en los casos de su competencia.

ARTICULO 4o.- Las autoridades del Estado y Municipios tendrán, en la aplicación de esta Ley, la intervención que la misma y su Reglamento señalen.

ARTICULO 5o.- El patrimonio histórico, cultural y artístico del Estado, se constituye por los monumentos históricos, culturales y artísticos, los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

El Gobernador del Estado, o en su caso el Secretario de Educación y Cultura, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado". En todo caso, el Instituto opinará al respecto, previo dictamen que solicite de organizaciones de profesionistas interesados, historiadores, intelectuales y personajes vinculados con la historia de Quintana Roo.

Los Ayuntamientos podrán promover ante el Gobierno del Estado que un bien ubicado en su jurisdicción municipal sea declarado patrimonio histórico, cultural o artístico del Estado.

ARTICULO 6o.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados patrimonio histórico, cultural o artístico del Estado, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos, en los términos del convenio que al efecto celebren en cada caso con el Ejecutivo del Estado, en el cual quedará establecida la inexistencia de ninguna medida coercitiva por parte de autoridad alguna.

ARTICULO 7o.- Las autoridades del Estado y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los bienes del patrimonio del Estado, lo harán siempre, previa opinión y bajo la dirección del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo.

Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto de la Cultura y las Artes exhiba los monumentos históricos, culturales y artísticos patrimonio del Estado, podrán solicitarle su opinión correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fije el Reglamento.

ARTICULO 8o. - Las autoridades estatales y municipales podrán colaborar con el Instituto de la Cultura y las Artes para la protección, conservación, restauración y exhibición de los monumentos históricos, culturales y artísticos en los términos que fije dicho Instituto.

ARTICULO 9o. - El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los monumentos declarados patrimonio.

ARTICULO 10. - El Instituto de la Cultura y las Artes, previo acuerdo con el propietario, podrá efectuar en su caso las obras de conservación o restauración de un bien inmueble declarado patrimonio histórico, cultural o artístico, cuando éste así lo amerite por sus condiciones específicas.

Las obras de conservación y restauración de las casas de madera declaradas patrimonio histórico, se sujetarán a lo que estipule el convenio que al efecto celebren el Gobierno del Estado y el propietario.

ARTICULO 11. - El Ejecutivo del Estado establecerá mediante Decreto o Acuerdo que al efecto expida, los apoyos que se otorgarán a los propietarios de bienes inmuebles declarados patrimonio histórico o cultural del Estado.

ARTICULO 12. - La inobservancia a lo dispuesto en el Artículo 6o., será sancionada por el Instituto competente de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado, independientemente de la suspensión provisional de la obra por parte del Instituto o de la autoridad municipal en auxilio de aquél, procediéndose a su restauración o reconstrucción.

ARTICULO 13. - Los propietarios de bienes muebles declarados patrimonio históricos, cultural o artístico del Estado deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11 y 12 de esta Ley.

ARTICULO 14. - El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad estatal o municipal declarados patrimonio histórico, cultural o artístico del Estado, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración, la que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación y Cultura y oirá la opinión del Instituto de Historia y Cultura.

ARTICULO 15.- Los comerciantes u otras negociaciones establecidas en bienes inmuebles históricos, culturales o artísticos, para los efectos de esta Ley, deberán registrarse en el Instituto competente, llenando los requisitos que marca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 16.- Los bienes muebles de carácter histórico, cultural o artístico de propiedad particular, podrán ser trasladados fuera del Estado temporalmente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley, excepto los productos artesanales destinados a la comercialización, los que no requerirán de permiso alguno.

El Instituto de la Cultura y las Artes, promoverá la recuperación de los monumentos de especial valor histórico o cultural para el Estado de Quintana Roo, que se encuentran en otra entidad federativa o en el extranjero.

ARTICULO 17.- Para la reproducción de monumentos históricos, culturales y artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del Instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 18.- Los registros, concesiones, autorizaciones, permisos, dictámenes periciales, asesorías y demás servicios que proporcionen la Secretaría de Educación y Cultura y el Instituto de la Cultura y las Artes en los términos de esta Ley y su Reglamento, causarán los derechos correspondientes.

El Gobierno del Estado, los Organismos descentralizados y los Municipios, cuando realicen obras en lugares o zonas susceptibles o de interés histórico, utilizarán los servicios de especialistas en la materia que asesoren y dirijan el rescate o restauración de monumentos históricos, culturales o artísticos, bajo la dirección del Instituto de la Cultura y las Artes, debiendo entregar los estudios correspondientes a este Instituto.

Los derechos y productos que se recauden de las autoridades por los conceptos anteriores y otros análogos, formarán parte de los fondos propios del Instituto de la Cultura y las Artes. La Secretaría de Hacienda del Estado cuidará que dicho Instituto reciba oportunamente las asignaciones presupuestales autorizadas para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

ARTICULO 19.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:

- 1.- La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

II.- El Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 20.- Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Educación y Cultura y el Instituto competente, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.

CAPITULO II**De los Monumentos Históricos, Culturales y Artísticos**

ARTICULO 21.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de Quintana Roo, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

ARTICULO 22.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes:

I.- Las casas y edificios de madera de prototipo arquitectónico colonial-inglés-caribeño, construidos a partir del año de 1898 hasta el año de 1970, que reporten cinco o más de las siguientes características:

a).- Techumbre compuesta de dos o más caídas de agua pluvial de lámina galvanizada impermeabilizada en color terracota;

b).- Fachada con pórtico de madera con o sin corredor, piso y barandas de madera, y detalles decorativos propios de este estilo;

c).- Puertas de madera y ventanas de persiana.

d).- Escalinata de acceso de madera con barandal, escalones y pasamanos propios de este estilo;

e).- Balcones o terrazas compuestos de madera, incluyendo el barandal y pasamanos, piso con duela de madera y techo a una o dos aguas.

f).- Muros con duela de madera machimbrada en sentido horizontal; y

g).- Cimentación en soporte de columnas de madera dura enterradas en terreno firme, soportando la base del piso o columna con la altura total del edificio;

Asimismo, se consideraran patrimonio histórico, aquellas casas o edificios que registren un hecho histórico relevante o singular reconocido por la sociedad.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos del Estado, Municipios y casas curiales, con excepción de aquellos de interés para la Nación.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de Quintana Roo y los libros, folletos, fotografías u otros impresos y utensilios que por su rareza e importancia para la historia quintanarroense, merezcan ser conservados.

ARTICULO 23.- Son monumentos culturales las obras que expresen los rasgos particulares de las costumbres, tradiciones, usos o prácticas que definan la identidad cultural del pueblo quintanarroense, incluyendo las relacionadas con el desarrollo de los hatos chicleros o centros madereros, por ser estas actividades las que marcaron toda una época, contribuyendo en la definición del perfil idiosincrático del pueblo quintanarroense.

ARTICULO 24.- Son monumentos artísticos, las obras que revisten valor estético relevante y que reflejan con hondura la creatividad del espíritu humano.

Salvo el muralismo mexicano, las obras de artistas vivos no podrán declararse monumentos.

La obra mural relevante será conservada y restaurada por el Estado.

ARTICULO 25.- El Gobernador del Estado, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos históricos, culturales o artísticos.

Las declaratorias deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el Capítulo III de esta Ley y publicarse en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

CAPITULO III Del Registro

ARTICULO 26.- Se crea el Registro Público del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico del Estado de Quintana Roo, dependiente del Instituto de la Cultura y las Artes, para la inscripción de monumentos históricos, culturales o artísticos y las declaratorias correspondientes.

ARTICULO 27.- El Instituto de la Cultura y las Artes hará el registro de los monumentos pertenecientes al Estado, Municipios y organismos descentralizados y empresas de participación estatal, y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro correspondiente, los monumentos de su propiedad.

La declaratoria de que un bien inmueble es patrimonio histórico o cultural del Estado, deberá inscribirse además, en el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción en que se encuentre ubicado.

ARTICULO 28.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

ARTICULO 29.- La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 30.- Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados patrimonio histórico o cultural del Estado deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad si el bien materia de la operación es patrimonio histórico o cultural del Estado.

Los Notarios Públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al Instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

ARTICULO 31.- Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso de su celebración, dentro de los treinta días siguientes, al Instituto que corresponda.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

SEGUNDO.- Se respetan los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones que las mismas les imponen.

SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

NELSON LIZAMA MENDOZA

MANUEL J. TACU ESCALANTE.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 FRACCION II, CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. ING. MARIO VILLANUEVA MADRID

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. ING. RAFAEL LARA Y LARA

EL C. SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA

C. PROFR. ALFREDO DIAZ JIMENEZ.

ACUERDO DE RESCATE DE NUESTRO PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y ARTISTICO.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS APOYOS QUE SE OTORGARAN A LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES DECLARADOS PATRIMONIO HISTORICO O CULTURAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ING. MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID Y LA H. VII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, REPRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE, DIPUTADO PRIMITIVO ALONSO ALCOCER, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

EL RESCATE, PROTECCION, CONSERVACION Y RESTAURACION DEL PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ES UNA PRIORIDAD DE PRIMER ORDEN E INTERES SOCIAL, DEBIDO A QUE REPRESENTA UNA DE LAS ESTRATEGIAS MAS VIABLES PARA EL FORTALECIMIENTO Y DEFINICION DE LA IDENTIDAD DEL PUEBLO QUINTANARROENSE.

DESDE EL PASADO MES DE JUNIO EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN COORDINACION CON LA H. VII LEGISLATURA ESTATAL, EMPRENDIO UNA SERIE DE ACCIONES QUE SE INSCRIBEN DENTRO DEL PROGRAMA "RESCATE DE NUESTRO PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y ARTISTICO", EL CUAL TIENE POR OBJETO EL DISEÑO DE LOS INSTRUMENTOS LEGALES Y GUBERNAMENTALES QUE GARANTICEN LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS CON VALOR HISTORICO O CULTURAL CON QUE CUENTA EL ESTADO Y, DE MANERA MUY PARTICULAR, LA RECUPERACION Y RESTAURACION DE LOS HOGARES DE MADERA CUYO ESTILO ARQUITECTONICO Y SIGNIFICADO HISTORICO AUN SON TIPICOS EN LA CIUDAD DE CHETUMAL.

DENTRO DE ESTE CONTEXTO, MEDIANTE DECRETO DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1995, LA H. VII LEGISLATURA EXPIDIO LA LEY DE PROTECCION, CONSERVACION Y RESTAURACION DEL PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y ARTISTICO DEL ESTADO, LA CUAL DISPONE EN SU ARTICULO 11 QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO ESTABLECERA MEDIANTE ACUERDO, LOS APOYOS QUE SE OTORGARAN A LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES DECLARADOS PATRIMONIO HISTORICO O CULTURAL DEL ESTADO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 90 FRACCION XV Y 91 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y 11 DE LA LEY DE PROTECCION, CONSERVACION Y RESTAURACION DEL PATRIMONIO HISTORICO O CULTURAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE CONVIENE EN SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO, CUYA EJECUCION SE REALIZARA AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES DECLARADOS PATRIMONIO HISTORICO O CULTURAL DEL ESTADO, EN TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LOS MANTENGAN CONSERVADOS Y EN SU CASO LOS RESTAUREN, PODRAN SOLICITAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO LOS SIGUIENTES APOYOS:

A) SUBSIDIO TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

B) FINANCIAMIENTO TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA.

C) FINANCIAMIENTO TOTAL O PARCIAL EN GASTOS DE CONSERVACION O RESTAURACION.

SEGUNDA.- LOS APOYOS QUE ESTABLECE LA CLAUSULA ANTERIOR SE OTORGARAN MEDIANTE CONVENIO QUE AL EFECTO CELEBREN EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL INTERESADO, PREVIO DICTAMEN TECNICO QUE EXPIDA EL INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES, EL CUAL

RECOMENDARA SOBRE LA CONVENIENCIA, MODALIDADES, MONTOS Y FORMAS DE LOS APOYOS QUE EN SU CASO SE OTORGUEN.

TERCERA.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PROMOVERA ANTE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES LA CONVENIENCIA DE QUE SE EXIMA O CONDONE DEL IMPUESTO- PREDIAL, A LOS BIENES INMUEBLES DECLARADOS PATRIMONIO HISTORICO O CULTURAL, QUE NO SE EXPLOTEN CON FINES DE LUCRO.

CUARTA.- RESPECTO A LAS CASAS DE MADERA DECLARADAS PATRIMONIO HISTORICO O CULTURAL DEL ESTADO, EN TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, LOS APOYOS QUE ESTABLECE EL PRESENTE ACUERDO SE OTORGARAN A AQUELLAS QUE EN OPINION DE LOS HISTORIADORES, INTELLECTUALES, ARQUITECTOS Y SOBREVIVIENTES DE LA ANTIGUA CIUDAD DE CHETUMAL, OTRORA PAYO OBISPO, REVISTAN UNA SIGNIFICANCIA ARQUITECTONICA O UN VALOR HISTORICO INESTIMABLES, SIN QUE PUEDAN EXCEDER DE 45 CASAS.

QUINTA.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DEJARA DE TENER EFECTOS CUANDO ASI LO DETERMINE EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

LEIDO QUE FUE EL PRESENTE ACUERDO, SE FIRMA EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO

ING. MARIO E. VILLANUEVA MADRID.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL.

POR LA H. VII LEGISLATURA DEL
ESTADO

DIP. PRIMITIVO ALONSO ALCOCER
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION
PERMANENTE

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA EL PARQUE KABAH CON LA CATEGORIA DE PARQUE URBANO.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA LA ZONA DENOMINADA PARQUE KABAH, CON LA CATEGORIA DE PARQUE URBANO, UBICADO EN LA CIUDAD DE CANCUN, EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

EL ING. MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 75 FRACCION XLIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 FRACCION V, 46, 55, 60 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, Y ARTICULOS 1, 2, 3, 5, 6 FRACCION V; 7 FRACCION IV, 9, 12 FRACCIONES VI, IX, X, 22, 37, 44 AL 63, Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y ARTICULO 40 FRACCIONES II Y III DEL REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO-QUE CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1987, EL CONGRESO DE LA UNION APROBO LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE ENERO DE 1988, ENTRANDO EN VIGOR EL 1 DE MARZO DEL PROPIO AÑO.

SEGUNDO.- QUE EL ARTICULO 6, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE FACULTA A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS EN LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, A REGULAR LA CREACION Y ADMINISTRACION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA JURISDICCION LOCAL.

TERCERO.- QUE CON FECHA 22 DE MARZO DE 1989 FUE PROMULGADA LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 14 DE ABRIL DEL PROPIO AÑO, CON EL OBJETO DE REGULAR LAS ACCIONES QUE EN MATERIA DE PRESERVACION Y RESTAURACION, DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE SE REALIZAN EN BIENES Y ZONAS DE JURISDICCION DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN.

CUARTO. - QUE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, FACULTA AL GOBIERNO DEL ESTADO LA REGULACION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS, ASI COMO SU CREACION Y ADMINISTRACION EN COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS.

QUINTO. - QUE LA POLITICA ECOLOGICA SEÑALADA EN EL ANTERIOR ORDENAMIENTO TIENE POR OBJETO LA CORRECCION DE AQUELLOS DESEQUILIBRIOS, QUE DETERIORAN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION, FORTALECIENDO LAS PREVISIONES DE CARACTER ECOLOGICO Y AMBIENTAL PARA PROTEGER Y MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA.

SEXTO. - QUE EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 1993 SEÑALA QUE EL USO DEL SUELO DE ESTA AREA ES EL DENOMINADO PARQUE URBANO.

SEPTIMO. - QUE LA DETERMINACION DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS TIENEN COMO PROPOSITO, ENTRE OTROS, PRESERVAR LOS AMBIENTES NATURALES DENTRO DE LAS ZONAS DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y EN SU ENTORNO, PROTEGER SITIOS ESCENICOS, PARA ASEGURAR LA CALIDAD DEL AMBIENTE Y PROMOVER EL TURISMO, ASI COMO DOTAR A LA POBLACION DE AREAS PARA SU ESPARCIMIENTO, ADEMAS PODRAN ESTABLECERSE AREAS DAÑADAS SUSCEPTIBLES DE RECUPERACION, CON EL FIN DE RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO INDICANDO LAS CARACTERISTICAS QUE DEBERA CONTENER EL PROGRAMA DE MANEJO DE DICHA AREA.

OCTAVO. - QUE ANUALMENTE SE SUSCRIBE EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL CUAL TIENE ENTRE SUS OBJETIVOS VINCULAR LA EJECUCION DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO CON LA PLANEACION ESTATAL EN EL CONTEXTO REGIONAL, EL CITADO CONVENIO PREVE VINCULAR LAS ACCIONES DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL CON LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN LA PRESERVACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO, LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, EL DESARROLLO URBANO Y EL FOMENTO Y REGULACION DE LA VIVIENDA.

NOVENO. - QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, MEDIO AMBIENTE Y PESCA, LA DIRECCION GENERAL DE ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Y LAS ASOCIACIONES CIVILES, BIOSILVA, COLEGIO DE BIOLOGOS DE QUINTANA ROO, COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE QUINTANA ROO Y COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CANCUN HAN REALIZADO ESTUDIOS QUE DETERMINAN QUE EL AREA VERDE UBICADA AL SURESTE DE LA CIUDAD DE CANCUN, CON UNA SUPERFICIE ESTIMADA EN 414,892.20 METROS CUADRADOS CON COLINDANCIA AL NORTE CON LA AV. DEL BOSQUE EN LA SUPER MANZANA 43, AL SUR CON LA PROLONGACION DE LA AV. BONAMPAK, AL ESTE CON LA AV. RODRIGO GOMEZ (ANTES KABAH) Y AL OESTE CON EL CRUCE DE LAS AVENIDAS DEL BOSQUE Y PROLONGACION BONAMPAK, ES DE VITAL IMPORTANCIA QUE SEA DECLARADA AREA

NATURAL PROTEGIDA A FIN DE PRESERVAR EL EQUILIBRIO EN LOS ECOSISTEMAS URBANOS, CONTRARRESTAR LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROTEGER NUESTROS RECURSOS NATURALES, ASI COMO LA BELLEZA DEL LUGAR .

DECIMO. - QUE EL AREA DEL PARQUE KABAH PRESENTA UNA VEGETACION REMANENTE DE SELVA MEDIANA SUBPERENNIFOLIA, LA CUAL TIENE DIFERENTES GRADOS DE AFECTACION, DIFERENCIANDOSE CUATRO ZONAS: "A", "B", "C" Y "D". LA PRIMERA ES LA MEJOR CONSERVADA DEL AREA YA QUE MANTIENE LAS CARACTERISTICAS MAS PROXIMAS A UNA SELVA MEDIANA SUBPERENNIFOLIA, CORRESPONDE AL 17.5% DEL TOTAL DEL PARQUE; LA ZONA "B", ES UN AREA PERTURBADA QUE CORRESPONDE AL 29.5%; LA ZONA "C" ES LA MAS PERTURBADA DE TODAS, EN DONDE SON EVIDENTES LOS IMPACTOS OCASIONADOS POR LA INTENSA ACTIVIDAD DE EXTRACCION DE TIERRA, PIEDRA Y RECURSOS MADERABLES, CORRESPONDE AL 53.0% DEL AREA TOTAL; LA DEPRESION INUNDADA QUE SE ENCUENTRA EN LA PARTE CENTRO-ORIENTAL DEL PARQUE, MARCADA COMO ZONA "D", ES UNA FORMACION UNICA POR LA ESTRUCTURA DE LOS ARBOLES QUE SE ENCUENTRAN EN ELLA, ADICIONALMENTE A SU BELLEZA ESCENICA.

DECIMO PRIMERO. - QUE LA CREACION DEL PARQUE URBANO KABAH PERMITIRA A LA CIUDAD DE CANCUN, CONTAR CON UN SISTEMA DE AMORTIGUAMIENTO DE IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS POR LOS ASENTAMIENTOS URBANOS, PROMOVER LA REALIZACION DE ACTIVIDADES TENDIENTES A SU RESTAURACION Y CONSERVACION, SER UN SITIO DE ESPARCIMIENTO PARA LA CIUDADANIA Y UN ESPACIO PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES LOCALES, CONTRIBUIR NOTABLEMENTE A MEJORAR LA IMAGEN ESTETICA DE LA CIUDAD Y LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES .

DECIMO SEGUNDO. - QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DECLARA SER POSEEDOR DE LOS TERRENOS UBICADOS EN EL PARQUE KABAH, Y HA CONSIDERADO LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE DECLARATORIA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES CITADAS, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

A C U E R D O

ARTICULO 1. -POR SER DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL, SE DECLARA COMO AREA NATURAL PROTEGIDA LA RESERVA ECOLOGICA DENOMINADA KABAH CON LA CATEGORIA DE PARQUE URBANO, UBICADA AL SURESTE DE LA CIUDAD DE CANCUN, CON UNA SUPERFICIE ESTIMADA DE 414,892.20 METROS CUADRADOS CON COLINDANCIA AL NORTE CON LA AVENIDA DEL BOSQUE EN LA SUPER MANZANA 43, AL SUR CON LA PROLONGACION DE LA

AVENIDA BONAMPAK, AL ESTE CON LA AVENIDA RODRIGO GOMEZ (ANTES KABAH) Y AL OESTE CON EL CRUCE DE LAS AVENIDAS DEL BOSQUE Y PROLONGACION BONAMPAK Y CUYA POLIGONAL SE INICIA A PARTIR DEL VERTICE 1 DE COORDENADAS $Y=2'338,384.61$: $X=516,832.26$ PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE $S 45^{\circ}39'26''E$ Y UNA DISTANCIA DE 215.06 METROS SE LLEGA AL VERTICE 2 DE COORDENADAS $Y=2'338,334.47$: $X=516,986.09$ PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE $S 38^{\circ}51'04''E$ Y UNA DISTANCIA DE 34.13 METROS SE LLEGA AL VERTICE 3 DE COORDENADAS $Y=2'338,207.89$: $X=517,007.50$, PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE $S 32^{\circ}05'39''E$ Y UNA DISTANCIA DE 31.37 METROS SE LLEGA AL VERTICE 4 DE COORDENADAS $Y=2'338,181.31$: $X=517,024.17$ PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE $S 24^{\circ}58'53''E$ Y UNA DISTANCIA DE 43.87 METROS SE LLEGA AL VERTICE 5 DE COORDENADAS $Y=2'338,137.01$: $X=517,044.81$ PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE $S 17^{\circ}34'28''E$ Y UNA DISTANCIA DE 510.65 METROS SE LLEGA AL VERTICE 6 DE COORDENADAS $Y=2'337,650.19$: $X=517,199.00$ PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE $S 87^{\circ}06'00''W$ Y UNA DISTANCIA DE 889.92 METROS SE LLEGA AL VERTICE 7 DE COORDENADAS $Y=2'337,605.17$: $X=516,310.21$ PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE $N 31^{\circ}23'54''W$ Y UNA DISTANCIA DE 103.55 METROS SE LLEGA AL VERTICE 8 DE COORDENADAS $Y=2'337,693.56$: $X=516,256.26$ PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON UN RAC DE $N 39^{\circ}48'12''E$ Y UNA DISTANCIA DE 899.77 METROS SE LLEGA AL VERTICE 1 EN DONDE SE CIERRA EL POLIGONO CON UNA SUPERFICIE DE 414,892.20 METROS CUADRADOS.

ARTICULO 2.- LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE DECLARATORIA SON :

I.- CONSERVAR EL GERMOPLASMA DE LA FLORA Y FAUNA DEL AREA, EN PARTICULAR LAS ESPECIES ENDEMICAS, EN PELIGRO DE EXTINCION Y DE UTILIDAD PARA EL HOMBRE.

II.- CONSERVAR Y RESCATAR LOS AMBIENTES NATURALES DENTRO DE ZONAS DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y EN SU ENTORNO PARA CONTRIBUIR A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION Y MANTENER SU EQUILIBRIO ECOLOGICO, PROTEGER SITIOS ESCENICOS Y ASEGURAR LA CALIDAD DEL AMBIENTE.

III.- DOTAR A LA POBLACION DE AREAS PARA SU ESPARCIMIENTO Y PROMOVER EL PARQUE COMO SITIO DE INTERES TURISTICO.

IV.- PROPICIAR LA INVESTIGACION CIENTIFICA, EL ESTUDIO Y MONITOREO DE LOS ECOSISTEMAS Y SU EQUILIBRIO, QUE PERMITAN GENERAR CONOCIMIENTOS Y TECNOLOGIAS PARA EL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES Y QUE CONTRIBUYAN A LA EDUCACION AMBIENTAL.

V.- ASEGURAR EL APROVECHAMIENTO DEL AREA BAJO UN ESQUEMA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, BASADO EN EL PROGRAMA DE MANEJO ESPECIFICO DEL PARQUE.

VI.-RESTAURAR LAS ZONAS AFECTADAS POR ACTIVIDADES ANTROPOGENICAS.

VII.- INSTALAR UN VIVERO DE ARBOLES Y PLANTAS REGIONALES.

ARTICULO 3.- LA PRESENTE DECLARATORIA DA POR SENTADAS LAS BASES PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE QUINTANA ROO, QUEDANDO ESTA COMO LA PRIMERA DEL SISTEMA.

ARTICULO 4- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, MEDIO AMBIENTE Y PESCA EN COORDINACION CON EL GOBIERNO MUNICIPAL, ELABORARAN EL PROGRAMA DE MANEJO PARA LA ZONA E INVITARAN A PARTICIPAR EN EL A LOS INSTITUTOS DE INVESTIGACION, ASOCIACIONES CIVILES Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE DETERMINEN, EN UN TERMINO MAXIMO DE 180 DIAS, CONTADOS AL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO 5- LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL PROGRAMA DE MANEJO DEBERAN INTEGRARSE EN TODO MOMENTO A LAS CONDICIONES NATURALES DE DICHA ZONA.

ARTICULO 6 - EL PROGRAMA DE MANEJO QUE SE ELABORE PARA LA ZONA DEBERA CONTENER COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

A.- DESCRIPCION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS DEL AREA NATURAL PROTEGIDA

B.- OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL AREA NATURAL PROTEGIDA.

C.- ACCIONES A REALIZAR EN CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO ENTRE LAS QUE COMPRENDERAN LA INVESTIGACION CIENTIFICA, USO RACIONAL DE RECURSOS NATURALES, EXTENSION, DIFUSION, OPERACION, COORDINACION, SEGUIMIENTO Y CONTROL.

D.- NORMAS TECNICAS APLICABLES PARA EL USO DEL SUELO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, LAS CARTAS SANITARIAS, DE CULTIVO Y DOMESTICAS, ASI COMO AQUELLAS DESTINADAS A LA CONSERVACION DEL SUELO, DEL AGUA Y A LA PREVENCION DE CONTAMINACION.

ARTICULO 7.-EL GOBIERNO DEL ESTADO EN COORDINACION CON EL MUNICIPIO SE COMPROMETEN A CONSTITUIR UN PATRONATO PARA LA ADMINISTRACION Y MANEJO DEL PARQUE KABAHA, EN UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE 60 DIAS, CONTADOS PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO 8.- EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DENTRO DEL PARQUE SE AJUSTARA A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCA EL PROGRAMA DE MANEJO DEL MISMO Y EN CONCORDANCIA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.- INSCRIBASE ESTE ACUERDO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERO.- QUEDA PROHIBIDO CUALQUIER USO O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, OBRA O ACTIVIDAD DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE URBANO KAHAL, EN TANTO NO SE CUENTE CON EL PROGRAMA DE MANEJO Y SE HAYA CONSTITUIDO LEGALMENTE EL PATRONATO DEL PARQUE.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS OCHO DIAS DEL MES NOVIEMBRE DE 1995.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

ING. MARIO VILLANUEVA MADRID

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. RAFAEL LARA Y LARA

**EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO AMBIENTE Y PESCA**

ARQ. SERGIO PEREZ ERALES.



PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIRECTORIO

ING. MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID
Gobernador Constitucional del Estado

ING. RAFAEL LARA Y LARA
Secretario General de Gobierno

LIC. HERNAN PASTRANA PASTRANA
Director